



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08744-2006-PA/TC
LIMA
JHON RENGIFO SALDAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don John Rengifo Saldaña contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 23 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Marina de Guerra del Perú solicitando que se ordene abonar el pago de su Seguro de Vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento en que se expidió la resolución que reconoce su Seguro de Vida, conforme al Decreto Ley N.º 25755 y el Decreto Supremo N.º 009-93-IN. Manifiesta que la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0304-98-CGMG, de fecha 15 de abril de 1998, ordenó el abono del Seguro de Vida tomando como referencia el valor de la UIT vigente al momento en que se produjo la invalidez, y no al momento de expedirse la resolución.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú se apersona al proceso sin contestar la demanda.

El Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2005, declaró improcedente la demanda considerando que, en virtud del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, existe una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos del recurrente.

La recurrida confirma la apelada, considerando que, de acuerdo a la sentencia del Expediente 1417-2005-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta grave estado de salud del demandante. A fojas 4 se aprecia que el actor adolece de incapacidad psicósomática, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le abone el monto de su seguro de vida equivalente a **15 UIT vigentes al momento en que se expidió la resolución que reconoce el Seguro de Vida** y no las vigentes al producirse la lesión que desencadenó la incapacidad.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, tal como lo ha reconocido la Administración, le corresponde al actor el beneficio concedido por el referido decreto ley y su reglamento que establece un Seguro de Vida equivalente a 15 UIT.
4. Lo que debe determinarse en el presente caso es la suma específica que debe percibir el beneficiado. Al respecto, este Colegiado ya ha establecido que será el valor de la UIT vigente a la fecha en que se produjo el evento que desencadenó la invalidez la que se tomará en cuenta a fin de determinar la suma del Seguro de Vida (*cf.* exps. N.ºs 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC). Por consiguiente, y tomando en cuenta el petitorio de la presente demanda, ésta debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

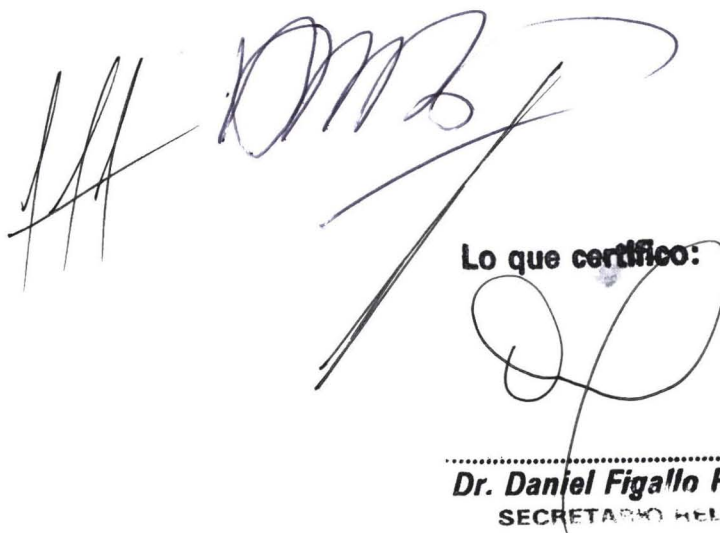
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.


Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)